Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **144** **Fecha:** 27/10/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2011 00315	Ejecuciòn de Sentencia	LUIS ERNESTO GONZALEZ MURCIA	H-CAR INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022		
41001 41 05001 2021 00206	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	BLANCA EDITH ORTIZ RAYO	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	26/10/2022	116-1	
41001 41 05001 2021 00220	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	MULTISERVICIOS LA CASA DEL PLOMERO S.A.S	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	26/10/2022	53-54	
41001 41 05001 2021 00221	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	PIEDAD ENITH VINASCO MENESES	Auto aprueba liquidación PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA	26/10/2022	99-99	
41001 41 05001 2021 00230	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	FERNANDO ALFONSO ROJAS RINCON	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	26/10/2022	109-1	
41001 41 05001 2021 00233	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	LA GOURMET PANADERIA Y PASTELERIA S.A.S	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	26/10/2022	102-1	
41001 41 05001 2021 00239	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	YEIMY PARRA CUERVO	Auto de Trámite AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION	26/10/2022	92-93	
41001 41 05001 2021 00240	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO ELECTRICO SERMATEC COLOMBIA S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	26/10/2022	100-1	
41001 41 05001 2021 00241	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	CESAR MAURICIO BECERRA RAMIREZ	Auto de Trámite REQUIERE AL APODERADO ACTOR QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	26/10/2022	77-78	
41001 41 05001 2021 00280	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	BIORGANICOS DEL CENTRO DE HUILA S.A. E.S.P	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	26/10/2022	118-1	
41001 41 05001 2021 00283	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	DIANA JULIETA MUÑOZ CIFUENTES	Auto ordena emplazamiento y nombra curador	26/10/2022	121-1	
41001 41 05001 2021 00416	Ejecutivo	SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ	PJ CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022		

ESTADO No. **144** **Fecha:** 27/10/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00034	Ordinario	DANNA MARIA MONTIEL OSORIO	SAN ANGEL HUILA SAS	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022		
41001 41 05001 2022 00052	Ordinario	VICTOR MANUEL BERNAL RIVERA	LUZ ADRIANA OLAYA MONTENEGRO	Auto Ejecución de Sentencias auto ordena la notificación de esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.	26/10/2022	6-7	2
41001 41 05001 2022 00052	Ordinario	VICTOR MANUEL BERNAL RIVERA	LUZ ADRIANA OLAYA MONTENEGRO	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022	7	3
41001 41 05001 2022 00228	Ordinario	MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ MOLINA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	26/10/2022	2018-	
41001 41 05001 2022 00312	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	CYAM INGENIEROS S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFICAR	26/10/2022	228-2	
41001 41 05001 2022 00312	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	CYAM INGENIEROS S.A.S	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022		
41001 41 05001 2022 00313	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	INSERGROUP - ISG S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFCAR Y ACEPTA RENUNCIA	26/10/2022	186-1	
41001 41 05001 2022 00313	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	INSERGROUP - ISG S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022		
41001 41 05001 2022 00314	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	MAXIGAS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFICAR	26/10/2022	185-1	
41001 41 05001 2022 00314	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	MAXIGAS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022		

ESTADO No. **144** **Fecha:** 27/10/2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.
EN LA FECHA27/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

SECRETARIO

Proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2021-000206-00**
Ejecutante: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA**
Ejecutado: **BLANCA EDITH ORTIZ RAYO**

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós 2022.

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, -hoy Ley 2213 de 2022-; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Prescribe la norma:

(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." *(resaltado propio)*

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA- en contra de BLANCA EDITH ORTIZ RAYO

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fijará la suma de **$133.248,6**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de la señora BLANCA EDITH ORTIZ RAYO, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjase la suma de **$133.248,6,** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE OCTUBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144.

SECRETARIA

Proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2021-000220-00**
Ejecutante: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA**
Ejecutado: **MULTISERVICIOS LA CASA DEL PLOMERO S.A.S.**

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós 2022.

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, -hoy Ley 2213 de 2022-; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." *(resaltado propio)*

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de MULTISERVICIOS LA CASA DEL PLOMERO S.A.S.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fijará la suma de **$140.781,6**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de la sociedad MULTISERVICIOS LA CASA DEL PLOMERO S.A.S., en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjase la suma de **$140.781,6** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE OCTUBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144.

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2021 000221 00**
EJECUTANTE: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**
EJECUTADO: **PIEDAD ENITH VINASCO MENESES**

Neiva – Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el **archivo 35 del expediente electrónico,** se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **09 de junio de 2017**, (archivo 10 del expediente electrónico), y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le imparte aprobación, por el valor de **$167.004.47**, más las costas del proceso ejecutivo, por un valor de **$100.000** (archivo 33 y 34 expediente electrónico)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 35 del expediente electrónico, conforme se motivó.

Notifíquese y Cúmplase,

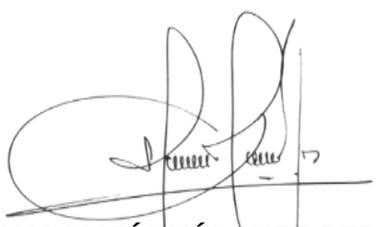

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE OCTUBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144.

SECRETARIA

Proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2021-000230-00**
Ejecutante: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA**
Ejecutado: **FERNANDO ALFONSO ROJAS RINCÓN**

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós 2022.

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, -hoy Ley 2213 de 2022-, asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." *(resaltado propio)*

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de FERNANDO ALFONSO ROJAS RINCÓN.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fijará la suma de **$81.000**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra del señor FERNANDO ALFONSO ROJAS RINCÓN, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjase la suma de **$81.000** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE OCTUBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144.

SECRETARIA

Proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2021-000233-00**
Ejecutante: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA**
Ejecutado: **LA GOURMET PANADERIA Y PASTELERIA S.A.S.**

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós 2022.

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, -hoy Ley 2213 de 2022-; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." *(resaltado propio)*

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de LA GOURMET PANADERIA Y PASTELERIA S.A.S.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **$43.749,6**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA-** en contra de **LA GOURMET PANADERIA Y PASTELERIA S.A.S.,** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **$43.749,6** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE OCTUBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144.

SECRETARIA

Proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2021-000239-00**
Ejecutante: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA**
Ejecutado: **YEIMY PARRA CUERVO**

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós 2022.

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, -hoy Ley 2213 de 2022-; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." *(resaltado propio)*

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de YEIMY PARRA CUERVO COLOMBIA S.A.S.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fijará la suma de **$48.432,6**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de YEIMY PARRA CUERVO COLOMBIA S.A.S., en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjase la suma de **$48.432,6** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE OCTUBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144.

SECRETARIA

Proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2021-000240-00**
Ejecutante: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA**
Ejecutado: **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICO SERMATEC COLOMBIA S.A.S.**

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós 2022.

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, -hoy Ley 2213 de 2022-, asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." *(resaltado propio)*

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICO SERMATEC COLOMBIA S.A.S.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **$133.671**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de la sociedad SERVICIOS DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICO SERMATEC COLOMBIA **S.A.S.,** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjase la suma de **$133.671** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE OCTUBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2021-00241-00**
DEMANDANTE: **CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA**
DEMANDADO: **CÉSAR MAURICIO BECERRA RAMÍREZ**

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento radicada por la apoderada demandante.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada actora, mediante memorial de 11 de agosto de 2022, (archivo 17 del expediente electrónico), allegó solicitud de emplazamiento a la ejecutada, informando que intentó realizar notificación electrónica al demandado pero que, conforme lo certificó E-ENTREGA, no fue posible la entrega al destinatario porque la cuenta de correo electrónico no existe.

Igualmente, refiere haber enviado la citación personal el día 21 de julio de 2022, a la dirección Calle 6 # 5-80 de Neiva, junto con la demanda y anexos, la cual fue devuelta por al remitente porque el destinatario no reside; no obstante, al analizar esta última concluye el juzgado que se cumple con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., comoquiera que no se arrimó copia del citatorio debidamente sellada y cotejada, con las anotaciones que exige el artículo en mención.

Por otra parte, una vez la parte demandante cumpla con la carga antes mencionada, debe tener en cuenta que el emplazamiento en materia laboral exige que además de agotarse lo requerido en el artículo 291 del C.G.P., se realice la notificación por aviso reseñada en el artículo 292 del C.G.P., tal como lo indica artículo 29 del C.P.L y S.S:

"(…) Cuando el demandado ***no es hallado o se impide la notificación****, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.* ***En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis*** *(…)"* (subrayado y negrilla fuera del texto)

Conforme a la norma en cita, el despacho está habilitado para ordenar el emplazamiento y designación del curador ad litem, en la medida en que la parte interesada demuestre que el demandado no pudo ser hallado o se impidió la notificación, siempre y cuando se agote en debida forma la citación para notificación personal y el aviso, donde se le advierta al llamado a juicio que deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes para notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, o de lo contrario, se le designará un curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación en la forma señalada, cumpliendo, **en su integridad,** con la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, en caso de requerirse el emplazamiento y nombramiento de curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE OCTUBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144.

SECRETARIA

Proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2021-000280-00**
Ejecutante: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA**
Ejecutado: **BIORGÁNICOS DEL CENTRO DE HUILA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós 2022.

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, -hoy Ley 2213 de 2022-; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Prescribe la norma:

(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." *(resaltado propio)*

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de BIORGÁNICOS DEL CENTRO DE HUILA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fijará la suma de **$363.536,4**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de la sociedad BIORGÁNICOS DEL CENTRO DE HUILA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjase la suma de **$363.536,4** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE OCTUBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144.

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2021-00283-00**
Ejecutante	**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA**
Ejecutado	**DIANA JULIETA MUÑOZ CIFUENTES**

Neiva-Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

En atención a la solicitud de designación de curador y emplazamiento, elevada por la apoderada demandante, este despacho procede a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, (archivo 21 del cuaderno único, expediente digital) se verifica que la empresa de servicio postal SURENVIOS certificó que el día 09 de julio de 2022 realizó la entrega efectiva de la notificación personal a la demanda, señora **DIANA JULIETA MUÑOZ CIFUENTES,** en la dirección que se obra en el certificado de existencia y Representación, esto es, Calle 2 # 14-16 de Neiva; igualmente, se arrimó copia de la comunicación, debidamente cotejada y sellada, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en artículo 291 del C.G.P.

Por otra parte, se evidencia que se intentó la notificación por aviso a la misma dirección antes mencionada; sin embargo, la empresa de correo certificado SURENVIOS, certificó el 07 de agosto de 2022, que visitó la dirección, y fue retornada la citación porque el destinatario ya no vive y/o labora; la apoderada actora, aportó la copia cotejada y sellada de la comunicación, donde se evidencia el cumplimento del artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Por último, también anexó constancia de haberse intentado la notificación electrónica al correo: dianayleonel126@gmail.com, conforme artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, y atendiendo lo señalado en la sentencia C-420 de 2020; no obstante, E-ENTREGA, informó que no fue posible la entrega al destinatario porque la cuenta de correo no existe.

Pese al trámite adelantado por la parte ejecutante, la parte demandada no ha comparecido a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago, habiendose agotado todos los mecanismos que ha dispuesto la normatividad procesal para el efecto, por lo que lo procedente es que, de conformidad a lo previsto por el art. 29 del C.P.L y S. S., este despacho judicial en aras de impartirle impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, proceda a ordenar el emplazamiento de la señora **DIANA JULIETA MUÑOZ CIFUENTES** y le nombre curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **DIANA JULIETA MUÑOZ CIFUENTES**

SEGUNDO: ORDENAR que a través de secretaría se realice la inclusión de la demandada, **DIANA JULIETA MUÑOZ CIFUENTES**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP en armonía con el 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** de la demandada **DIANA JULIETA MUÑOZ CIFUENTES**, a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA CARVAJAL MORALES**, registrada ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico ALEJITACARVAJAL14@HOTMAIL.COM ; para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

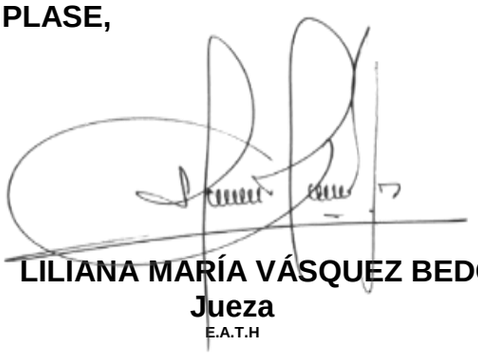

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE OCTUBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144.

SECRETARIA

Proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00052-00**
Ejecutante **VÍCTOR MANUEL BERNAL RIVERA**
Ejecutado **LUZ ADRIANA OLAYA MONTENEGRO**

Neiva - Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia, elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El 13 de septiembre de 2022 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, el señor **VÍCTOR MANUEL BERNAL RIVERA** y en contra de **LUZ ADRIANA OLAYA MONTENEGRO.**

El 19 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo, así como por los intereses de mora causados a partir de su ejecutoria y hasta cuando se verifique el pago.

3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de **LUZ ADRIANA OLAYA MONTENEGRO** las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., razón por la cual presta mérito ejecutivo.

No se ordenará el pago de ningún tipo de intereses por ser estos réditos excluyentes con la sanción moratoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: Librar Orden de Pago a favor de **VÍCTOR MANUEL BERNAL RIVERA**, identificada con **C.C. 1.003.804.842** y en contra de **LUZ ADRIANA OLAYA MONTENEGRO,** identificada con **C.C.No.1.117.804.675**, por las siguientes sumas de dinero:

A. **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($245.713,oo),** por concepto de cesantías.

B. **SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($7.371,oo),** por concepto de intereses a las cesantías.

C. **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($245.713,oo),** por concepto de prima.

D. **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000,oo),** por concepto de vacaciones.

E. Por la suma diaria de **VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA**

Y TRES PESOS M/CTE ($29.333,oo) por concepto de sanción moratoria a partir del 21 de octubre y hasta por 24 meses, o hasta cuando el pago se verifique, si el periodo es menor. A partir del mes veinticinco (25) por los intereses moratorios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre el valor de las prestaciones sociales, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

F. **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($824.556)** correspondiente al **80%** de la condena de costas procesales.

G. Por valor de los **aportes al Sistema General de Pensiones**, conforme al cálculo actuarial que realice la administradora o fondo que elija el señor **VÍCTOR MANUEL BERNAL RIVERA,** con base al salario de $880.000,oo, por el período comprendido del **20 de julio de 2020 y el 20 de octubre de 2020**. Requiérase a la parte actora para que informe la entidad y, seguidamente, ofíciese en tal sentido para que se allegue el cálculo actuarial.

TERCERO: **DENEGAR** por improcedente el mandamiento de pago por la suma de $1.030.695, por cuanto dicho valor corresponde a la totalidad de las costas procesales, correspondiendo a la parte demandada pagar el 80% de las mismas, esto es, la suma de **$824.556.**

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el **artículo 108 del CPT y SS**, previa advertencia de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE OCTUBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2022-00228-00**
Demandante	**MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ MOLINA**
Demandado	**CORPORACIÓN MI IPS HUILA**

Neiva – Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ MOLINA** en contra de **CORPORACIÓN MI IPS HUILA,** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa que el escrito de subsanación fue allegado en su oportunidad, el 02 de agosto de 2022, previo al vencimiento de los 5 días otorgados. En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 26 de agosto de 2022, el Juzgado procederá con su admisión, sin embargo, se advierte que la documental denominada como "*certificación laboral emitida por CORPORACIÓN MI IPS HUILA",* no se adjuntó al proceso.

Ahora bien, en lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

"ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez ***considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones****, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.* ***En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda****. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo."* (Subrayado y negrilla propio)

Conforme la norma transcrita y al verificar que la solicitud de medidas cautelares no se ajusta al canon legal, por cuanto solo refiere que "*el demandado ha sido enfático en supuestos problemas de flujo de caja o financieros"* sin ofrecer mayores elementos de juicio para poder considerarse que el demandado está realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, se despachará desfavorablemente la petición, máxime, cuando el actor tampoco indicó cuáles son las medidas cautelares que busca decretar, refiriendo que dejaba al *"arbitrio iuris y sus facultades de ultra y extrapetita considere"*.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ MOLINA** en contra de **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Ínstese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: DENEGAR la solicitud del decreto de la medida cautelar, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE OCTUBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2022 00312 00**
EJECUTANTE: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
EJECUTADO: **CYAM INGENIEROS S.A.S.**

Neiva – Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** en contra de la sociedad **CYAM INGENIEROS S.A.S.** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **CYAM INGENIEROS S.A.S.,** identificada con NIT. **No. 900052531**, por un valor de **$1.570.535**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada en su calidad de empleadora, más **$1.350.900**, por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación con corte a 14-06-2022

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.** Según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo la liquidación de los aportes pensionales adeudados No. 14756-22, por un total de **$1.570.535**, más los intereses moratorios por la suma de **$1.350.900,** junto con la respectiva certificación expedida el 23 de junio de 2022; el requerimiento remitido a la sociedad **CYAM INGENIEROS S.A.S.**, fechado el 03 de mayo de 2022, y entregado el 12 de mayo de 2022 a la dirección Calle 3BIS No. 15-60 en Neiva, a través de Cadena Courrier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 09 de septiembre de 2022, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar, con toda claridad, cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio; igualmente, debía

señalar la cuantía del asunto.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **09 de septiembre de 2022** y, de esa manera se han superado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

"ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

"Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (…)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, **CYAM INGENIEROS S.A.S.**, el 03 de mayo de 2022 por correo certificado, a través de la empresa Cadena Courrier. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PROTECCIÓN S.A.** aportes pensionales causados a favor de sus trabajadores.

Al oficio se adjuntó el documento denominado **"ESTADO DEUDAS REALES DETALLADAS",** donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **$1.250.535** por aportes pensionales; y **$1.315.200** por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, esto es, Calle 3bis No. 15-60 de Neiva, a través de Cadena Courrier, siendo debidamente recibido el 12 de mayo de 2022.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **CYAM INGENIEROS S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** pretende recaudar por esta vía, no fueron objeto de requerimiento en su totalidad por parte del fondos pensionales, y no

coinciden íntegramente con la **liquidación elaborada el 23 de junio de 2022**, por lo cual se librará mandamiento de pago de forma parcial.

En efecto, el título ejecutivo No. 14756-22 muestra que la demandada **CYAM INGENIEROS S.A.S.**, adeuda un valor total de **$2.921.435**, que se distribuye así: **$1.570.535** por capital y **$1.350.900** por intereses moratorios; dichas sumas son las mismas solicitadas en la demanda ejecutiva; sin embargo, no guarda identidad con el requerimiento que realizó la demandante a la ejecutada el 03 de mayo de 2022, pues allí se plasma que el valor total adeudado es **$2.565.735,** correspondientes a **$1.250.535** de capital y **$1.315.200** por intereses moratorios; dicha diferencia en el monto se debe a que, tanto en la demanda como en el título ejecutivo, se están incluyendo los periodos de marzo de 2022, por un valor de **$160.000 c/u** respecto de los afiliados VARGAS ROJAS EDWIN, CAMARGO VARGAS y LARREAL EDILBERTO; empero, estos no fueron puestos en conocimiento en el requerimiento realizado a la parte pasiva, por tanto, no se librará orden de pago por los periodos antes mencionados.

Igualmente, se observa que en el título ejecutivo, no se incluyó el cobro del mes de febrero de 2022 por un valor de **$160.000** correspondientes al afiliado FERNANDO GIL JAIDER, situación que hace que no coincidan los valores del requerimiento; no obstante, dicha divergencia no genera ningún vicio que afecte la integración del título base de ejecución, pues, es del resorte de la ejecutante cobrar o no judicialmente un valor por el que hizo requerimiento de pago previo.

Por último, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT. **No. 800.138.188-1** y en contra de la sociedad **CYAM INGENIEROS S.A.S.** identificada con NIT. **900.052.531-7** por las siguientes sumas de dinero:

A. DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($220.626) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado identificado con CC **7.725.636,** por los períodos correspondientes febrero y marzo de 2016.

B. DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($220.626) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado identificado con CC **79.444.798,** por los períodos correspondientes febrero y marzo de 2016.

C. CIENTO SESENTA MIL PESOS ($160.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado identificado con CC **1.003.951.714,** por los períodos correspondientes febrero de 2022.

D. TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($334.616) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado identificado con CC **1.075.225.613,** por los períodos correspondientes enero, febrero, marzo y abril de 2016.

E. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($154.667) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado identificado con CC **1.075.242.300,** por los períodos correspondientes febrero de 2022.

F. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

G. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

H. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO.- DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por los periodos de marzo de 2022, respecto de los aportes pensionales adeudados por los afiliados identificados con CC **1.003.951.714, 1.075.242.300** y **7.756.063,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L y SS.,** previa advertencia al ejecutado de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE OCTUBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2022 00313 00**
EJECUTANTE: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
EJECUTADO: **INSERGROUP - ISG S.A.S.**

Neiva – Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** en contra de la sociedad **INSERGROUP - ISG S.A.S.,** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **INSERGROUP -ISG S.A.S.,** identificada con NIT. **No. 900973970**, por un valor de **$4.881.600**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, más **$648.400**, por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación con corte a 14-06-2022

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.,** según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **$4.881.600**, más los intereses moratorios por la suma de **$648.400,** expedido el 23 de junio de 2022; el requerimiento remitido a la sociedad **INSERGROUP -ISG S.A.S.**, fechado el 03 de mayo de 2022, y entregado el 12 de mayo de 2022 a la dirección Calle 74 A No. 1W-60 en Neiva, a través de Cadena Courrier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 09 de septiembre de 2022, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio; igualmente, debía señalar la cuantía del asunto.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **09 de septiembre de 2022** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

"ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

"Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador

moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (…)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, **INSERGROUP -ISG S.A.S.**, el 03 de mayo de 2022 por correo certificado, a través de la empresa Cadena Courrier. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PROTECCIÓN S.A.** aportes pensionales causados a favor de sus trabajadores. Al oficio se adjuntó el documento denominado **"ESTADO DEUDAS REALES DETALLADAS",** donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **$4.321.800** por aportes pensionales; y **$505.900** por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, esto es, Carrera 74 No. 1W-60 en Neiva, a través de Cadena Courrier, siendo debidamente recibido el 12 de mayo de 2022.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **INSERGROUP -ISG S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** pretende recaudar ejecutivamente, no fueron objeto de requerimiento en su totalidad por parte de la administradora de fondos pensionales, y no coinciden íntegramente con la **liquidación elaborada el 23 de junio de 2022**, por lo cual, se torna improcedente imperioso librar la orden de pago parcial.

En efecto, el título ejecutivo No. 14786-22, muestra que la demandada **INSERGROUP - ISG S.A.S.**, adeuda un valor total de **$5.530.000**, que se distribuye así: **$4.881.600** por capital y **$648.400** por intereses moratorios; dichas sumas son las mismas solicitadas en la demanda ejecutiva; sin embargo, no guardan identidad con el requerimiento que hiciere la demandante a la ejecutada el 03 de mayo de 2022, pues allí se plasma que el valor total adeudado es **$4.827.400,** correspondientes a **$4.321.500** de capital y **$505.900** por intereses moratorios; dicha diferenciación en el monto se genera debido a que tanto en la demanda como en el título ejecutivo, se está incluyendo los periodos causados por los mismos afiliados en el mes de marzo de 2022, por un valor de **$160.000 c/u**, esto es, por los señores ROJAS MONJE LEIDY y BOLAÑOS TORRES, y el valor de **$240.000** por el afiliado TORRES NINCO MARIA; sin embargo, los mismos, no fueron puestos en conocimiento en el requerimiento realizado a la parte pasiva, por tanto, no se librará orden de pago, referente al periodo antes mencionados (marzo).

De otro lado, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, obra memorial del 18 de octubre de 2022, donde la abogada **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, renuncia al poder otorgado **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**; el despacho accederá a la petición teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT. **No. 800.138.188-1** y en contra de la sociedad **INSERGROUP - ISG S.A.S.** identificada con NIT. **900.973.970-9**, por las siguientes sumas de dinero:

A. SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS ($633.600) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado identificado con CC **1.033.714.728,** por los períodos correspondientes noviembre y

diciembre de 2021; enero y febrero de 2022.

B. UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ($1.088.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado identificado con CC **1.075.224.712,** por los períodos correspondientes de enero, febrero, abril, septiembre de 2021; enero y febrero de 2022.

C. DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($2.600.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado identificado con CC **1.083.885.619,** por los períodos correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero y febrero de 2022.

D. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

E. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

F. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por los periodos de marzo de 2022, respecto de los aportes pensionales adeudados por los afiliados identificado con CC **1.033.714.728, 1.075.224.712** y **1.083.885.619,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.,** previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** para representar a la parte demandante, a la abogada **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, identificada con C.C. No. 1.019.099.347 de Bogotá D.C. y T.P. 373.053 del C.S. de la J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE OCTUBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2022 00314 00**
EJECUTANTE: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
EJECUTADO: **MAXIGAS S.A.S.**

Neiva – Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** en contra de la sociedad **MAXIGAS S.A.S.**fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **MAXIGAS S.A.S.,** identificada con NIT. **No. 900950633**, por un valor de **$1.541.456**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, más **$49.600**, por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación a corte de 14-06-2022

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.,** según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **$1.541.456**, más los intereses moratorios por la suma de **$49.600,** expedido el 23 de junio de 2022; el requerimiento remitido a la sociedad **MAXIGAS S.A.S.**, fechado el 03 de mayo de 2022 y entregado el 11 de mayo de 2022 a la dirección Carrera 5 No.5- 17 Sur Zona Industrial en Neiva, a través de Cadena Courrier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 09 de septiembre de 2022, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar, con toda claridad, cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio; igualmente, debía señalar la cuantía del asunto.
Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende

subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **09 de septiembre de 2022** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

"ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

"Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el

empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (…)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, **MAXIGAS S.A.S.,** el 03 de mayo de 2022 por correo certificado, a través de la empresa Cadena Courrier. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PROTECCIÓN S.A.** aportes pensionales causados a favor de sus trabajadores. Al oficio se adjuntó el documento denominado **"ESTADO DEUDAS REALES DETALLADAS",** donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **$2.224.368** por aportes pensionales; y **$78.100** por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, esto es, Carrera 5 No. 5-17 Sur en Neiva, a través de Cadena Courrier, siendo debidamente recibido el 11 de mayo de 2022.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **MAXIGAS S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo, se constata que los períodos y conceptos que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** no fueron objeto de requerimiento en su totalidad por parte de la administradora de fondos pensionales, y no coinciden plenamente con la **liquidación elaborada el 23 de junio de 2022**, por lo cual, se librará mandamiento de pago de forma parcial.

En efecto, el título ejecutivo No. 14784-22, muestra que la demandada **MAXIGAS S.A.S.**, adeuda un valor total de **$1.591.056**, que se distribuye así: **$1.541.456** por capital y

$49.600 por intereses moratorios; dichas sumas son las mismas solicitadas en la demanda ejecutiva; sin embargo, no guardan identidad con el requerimiento que hizo la demandante a la ejecutada el 03 de mayo de 2022, pues, allí se plasma que el valor total adeudado es **$2.382.485,** correspondientes a **$2.224.368** de capital y **$78.100** por intereses moratorios; dicha diferencia se da debido a que tanto en la demanda como en el título ejecutivo, se están incluyendo los periodos de marzo de 2022, por un valor de $160.000 c/u, adeudados por la ejecutada por el afiliado GUTIERREZ MUÑOZ, VARGAS SANTOFIMIO y CRUZ PARRA KATERINE; empero, los mismos no fueron puestos en conocimiento en el requerimiento realizado a la parte pasiva, por tanto, no se librará orden de pago por los periodo antes mencionados.

Igualmente, se observa que en el título ejecutivo, no se incluyó el cobro de los periodos de octubre y noviembre de 2021 por un valor de $145.364 c/u de los afiliados GUTIERREZ MUÑOZ, VARGAS SANTOFIMIO, FLOREZ ROJAS ERIKA y CRUZ PARRA KATERINE, situación que hace que no coincidan los valores del requerimiento. Sin embargo, dicha apreciación no genera ningún vicio que afecte la integración del título base de ejecución, pues, es del resorte de la demandada si cobra o no ejecutivamente dichos valores que fueron objeto de requerimiento de pago.

Por último, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, obra memorial del 18 de octubre de 2022, donde la abogada **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, renuncia al poder otorgado **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**; el despacho accede a la petición teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT. **No. 800.138.188-1** y en contra de la sociedad **MAXIGAS S.A.S.** identificada con NIT.

900.950.633-2, por las siguientes sumas de dinero:

A. TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($305.364) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado identificado con CC **32.786.820,** por los períodos correspondientes diciembre de 2021 y febrero de 2022.

B. TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($305.364) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado identificado con CC **40.784.735,** por los períodos correspondientes diciembre de 2021 y febrero de 2022.

C. CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($145.364) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado identificado con CC **1.075.251.880,** por los períodos correspondientes diciembre de 2021.

D. TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($305.364) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado identificado con CC **1.075.265.413,** por los períodos correspondientes diciembre de 2021 y febrero de 2022.

E. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

F. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

G. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por el periodo de marzo de 2022 de los aportes pensionales adeudados por los afiliados identificados con CC **32.786.820, 40.784.735** y **1.075.265.413,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.,** previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

QUINTO. - ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** para representar a la parte demandante, a la abogada **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, identificada con C.C. No. 1.019.099.347 de Bogotá D.C. y T.P. 373.053 del C.S. de la J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE OCTUBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 144.

SECRETARIA